

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Aumento de Cuota de Alimentos  
Demandante: Luz Edith Hernández Gutiérrez  
Demandado: Yosimar Enrique López Suarez  
Radicado: 20001-3110-002-2022-00189-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora LUZ EDITH HERNANDEZ GUTIERREZ contra el señor YOSIMAR ENRIQUE LOPEZ SUAREZ, donde solicita se fije fecha para audiencia, toda vez que manifiesta que el demandado se encuentra notificado.

Esta titular al revisar minuciosamente el expediente digital encuentra que en auto de fecha 05 de diciembre de 2022, se decretó la nulidad de lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda emitido el 29 de julio de 2022, y se ordenó a la parte activa de la litis realizar las notificaciones ordenadas en el dicho auto admisorio tal y como lo establece el art. 291 y 292 del C.G.P. para poder seguir dándole el trámite a este proceso de aumento de cuota de alimentos, solicitada por la señora LUZ EDITH HERNANDEZ GUTIERREZ, en representación de su menor hijo en contra del señor YOSIMAR ENRIQUE LOPEZ SUAREZ. Dentro del presente asunto, no se observa en el plenario que la apoderada judicial de la parte demandante haya agotado las notificaciones ordenadas y mucho menos se evidencia prueba siquiera sumaria que demuestre que se hayan realizado dichas notificaciones conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. por tanto, la parte demandante deberá agotar el trámite de las notificaciones, teniendo en cuenta lo reglado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., es decir que la parte demandante deberá realizar la notificación personal y por aviso a la parte demandada de acuerdo a lo establecido por la norma precitada y reuniendo los presupuestos exigidos en la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, es necesario requerir a la togada de la parte demandante para que realice la notificación personal y luego de surtida esa notificación, agote la notificación por aviso al extremo demandado, actuación a desplegar en la forma rituada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con los presupuestos exigidos en la ley 2213 de 2022, mientras lo anterior no suceda, esta agencia judicial no podrá acceder a su solicitud de fijar fecha de audiencia hasta tanto no se verifique que se han realizado las notificaciones del demandado conforme a las exigencias previamente señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75cd6820f2aaaf1533d48b5a7a9886fe2c0d40b1e2ac6d41ded264f1e1d119266

Documento generado en 28/03/2023 05:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>